

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9601** *RECURSO de inconstitucionalidad número 873/1985 planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de abril corriente, ha acordado mantener la suspensión de los preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, relativa a las Cajas de Ahorro de Cataluña, impugnados en el recurso de inconstitucionalidad número 873/1985, planteado por el Presidente del Gobierno, cuya suspensión se dispuso por aplicación del artículo 161.2 de la Constitución, por providencia de 16 de octubre de 1985.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 9602** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para las Coles de Bruselas al mercado interior.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de 29 de marzo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11348, apartado 1, definición del producto, donde dice: «... destinadas a ser entregados al consumidor en estado fresco, ...»; debe decir: «... destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, ...».

Página 11348, apartado 4.1, categoría I, donde dice: «Se admiten magulladuras superficiales causadas por ...»; debe decir: «Se admiten ligeras magulladuras superficiales causadas por ...».

Página 11349, apartado 5, Calibrado, donde dice: «Para las Coles de Bruselas calibradas, la diferencia de diámetro entre la col mayor y la más pequeña contenida en un mismo envase ...»; debe decir: «Para las Coles de Bruselas calibradas, la diferencia de diámetro entre la col mayor y la más pequeña contenidas en un mismo envase ...».

Página 11349, apartado 8.2, tercer párrafo, donde dice: «... Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimentarios envasados y, ...»; debe decir: «... Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados y, ...».

- 9603** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para pepinos destinados al mercado interior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11670, apartado 5.1.2, donde dice: «Los pepinos forzados de invernadero o cultivo protegido, ...»; debe decir: «Los pepinos forzados de invernadero o en cultivo protegido, ...».

Página 11670, apartado 6.1.3, categoría II, donde dice: «10 por 100 en número que no responda a las características de la catego-

ría, ...», debe decir: «10 por 100 en número de pepinos que no respondan a las características de la categoría, ...».

Página 11670, Omisión del apartado «6.1.4, categoría III, 10 por 100 en número o en masa de pepinos que no respondan a las características mínimas de calidad. No obstante, estos productos deben ser de calidad comercial y aptos para el consumo. Un máximo del 4 por 100 en número, o en masa de pepinos, pueden presentar una porción terminal que tenga sabor amargo».

Página 11670, apartado 7.1, Homogeneidad. Donde dice: «Cada envase, vehículo de transporte o compartimento del vehículo de transporte ...», debe decir: «Cada envase, vehículo de transporte o compartimiento del vehículo de transporte ...».

Página 11670, apartado 7.2, Acondicionamiento. Donde dice: «Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase, vehículo de transporte o compartimento del vehículo ...», debe decir: «Los papeles y otros materiales utilizados en el interior del envase, vehículo de transporte o compartimiento del vehículo ...».

Página 11671, apartado 8.3, tercer párrafo, donde dice: «... por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los ...», debe decir: «... por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 9604** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 573/1986, de 21 de marzo, sobre modificación del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 26 de marzo de 1986, página 11211, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «conseguido», debe decir: «seguido».

En el artículo 1.º, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «ser revisará», debe decir: «se revisará».

- 9605** *ORDEN de 8 de abril de 1986 por la que se modifican las bases de prestación y cotización a la Mutualidad de Empleados de Notarías y se incrementan las pensiones reguladas por el Estatuto de la misma.*

Úmo. Sr.: Visto el escrito de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías del día 18 de marzo del año en curso por el que, de conformidad con lo acordado en su reunión del día 15 anterior, y habida cuenta de que desde que entró en vigor la Orden de 16 de enero de 1984 no se han actualizado las pensiones reguladas por el Estatuto de dicha Mutualidad, aprobado por Orden de 11 de diciembre de 1968, propone la mencionada Junta, como medida previa a la revisión de tales pensiones, la elevación de las bases de cotización vigentes —que también lo son de prestación— que fueron fijadas por la citada Orden de 1984, y, consecuentemente, con criterios cuantitativos desiguales pero de indudable contenido social, la elevación de las propias pensiones.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de referencia, ha acordado:

Artículo 1.º 1. Se modifica el vigente cuadro de bases de prestación y cotización a la Mutualidad de Empleados de Notarías, de modo que quede fijado en la forma siguiente:

	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
Oficial 1.º	64.719	55.572	49.476
Oficial 2.º	55.572	49.476	43.376
Auxiliar	49.476	40.329	37.278
Copista	40.329	33.787	33.787
Subalterno	33.787	33.787	33.787

2. Las nuevas bases de prestación se aplicarán a las jubilaciones, viudedades y cesantías, cuyo hecho causante tenga lugar a partir del día 1 de abril de 1986, sin que afecten a las originadas con anterioridad a dicha fecha.

3. Ninguna prestación que se cause a partir del mencionado día 1 de abril de 1986 superará en cuantía bruta anual la cantidad de 1.512.000 pesetas.

4. Las pensiones de jubilación que se causen a partir de 1 de abril de 1986 con arreglo a las nuevas bases antes expresadas no serán inferiores en su cuantía bruta anual a las que resultarían aplicando las bases de prestación vigentes en el año 1985 en las mismas condiciones de grupo, categoría y años de servicio.

5. Las nuevas bases se aplicarán a las cotizaciones que se devenguen a partir del día 1 de abril de 1986. Se exceptúa a los beneficiarios de cesantías causadas antes de dicha fecha que seguirán cotizando hasta la extinción de tal prestación sobre las bases vigentes al tiempo de producirse el hecho causante de la cesantía.

Art. 2.º 1. a) Se incrementan las pensiones brutas de jubilación causadas con anterioridad al 1 de abril de 1986 en los siguientes porcentajes:

Pensiones inferiores a 600.000 pesetas: 17 por 100.

Pensiones comprendidas entre 600.001 y 700.000 pesetas: 14 por 100.

Pensiones comprendidas entre 700.001 y 800.000 pesetas: 11 por 100.

Pensiones comprendidas entre 800.001 y 900.000 pesetas: 8 por 100.

Pensiones comprendidas entre 900.001 y 1.000.000 pesetas: 6 por 100.

Pensiones comprendidas entre 1.000.001 y 1.400.000 pesetas: 4 por 100.

b) Se establece como cuantía máxima de las pensiones que se revaloricen con arreglo a este apartado la cifra de 1.456.000 pesetas brutas anuales y como pensión mínima la cantidad de 486.360 pesetas brutas anuales.

2. a) Se incrementan las pensiones brutas de viudedad causadas con anterioridad al 1 de abril de 1986 en los siguientes porcentajes:

Pensiones inferiores a 400.000 pesetas: 14 por 100.

Pensiones comprendidas entre 400.001 y 500.000 pesetas: 10 por 100.

Pensiones comprendidas entre 500.001 y 600.000 pesetas: 6 por 100.

Pensiones comprendidas entre 600.001 y 800.000 pesetas: 4 por 100.

Pensiones comprendidas entre 800.001 y 1.050.000 pesetas: 2 por 100.

b) Los límites máximos y mínimos de las pensiones de viudedad serán el 75 por 100 de los señalados para las pensiones de jubilación.

3. Los incrementos expresados no se aplicarán escalonadamente, dividiendo la pensión en tramos, sino que un único porcentaje se aplicará a la totalidad de la cuantía bruta del haber según su encaje en la escala correspondiente.

4. Las pensiones de cada tramo, una vez revalorizadas, no serán inferiores en su cuantía íntegra a la pensión bruta máxima revalorizada del tramo anterior.

5. Las pensiones de orfandad y en favor de familiares no serán inferiores a las establecidas por la Seguridad Social para el año 1986.

Art. 3.º Lo dispuesto en esta Orden tendrá efectos a partir del 1 de abril de 1986.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de abril de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9606

ORDEN 16 de abril de 1986, por la que se regulan la obligación y modelos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, para el ejercicio 1985.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en sus artículos 138 al 158, ambos inclusive, regula la gestión del impuesto y en particular lo relativo a los obligados a declarar y clases de declaración. El Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, estableció modificaciones en el procedimiento de declaración e ingreso.

El artículo 52 de la ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, aprobó la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el periodo impositivo de 1985. Posteriormente se modificó el artículo 157 del Reglamento de dicho Impuesto por el Real Decreto 629/1985, de 30 de abril, sobre el Régimen de Retenciones. Para que dicha medida fuera eficaz, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recoge una nueva redacción del artículo 28, de la Ley 44/1978. Por último, el Real Decreto 711/1986 modifica los artículos 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 11 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, desarrollado por la Orden de 14 de enero de 1978, regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Todo ello hace necesario se dicten las normas para la aplicación de los indicados preceptos legales y reglamentarios, relativos a las personas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sea ordinaria o simplificada, los modelos de dichas declaraciones y las del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene concedidas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. 1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos no se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.

3. También deberán presentar la declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del impuesto, a efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución, cuando proceda.

Segundo. 1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es aplicable a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas provengan exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Trabajo personal.
- Viviendas propias utilizadas, desocupadas o arrendadas por su propietario o usufructuario, en un máximo de tres.
- Valores mobiliarios de renta fija o variable y de cuentas corrientes, ahorro o plazo, siempre que los ingresos brutos por estos conceptos, en conjunto, no superen 500.000 pesetas anuales.
- Pensiones y haberes pasivos por personas que no generaron el derecho a su percepción.
- Actividades agrarias sometidas a estimación objetiva singular, modalidad simplificada.
- Pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, satisfechas por decisión judicial, en los términos legalmente establecidos.